----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., C. A. c/ G. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 645 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 328.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 267 y por la parte demandada a fs. 268 y 269 -este último contra los honorarios de los letrados de la actora y de los peritos por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 246/264, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014; y se hace lugar a la demanda entablada por C. A. F. contra M. A. ART S.A. -hoy G. ART S.A.-, condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 1.011.684,28, con más los intereses a la tasa pura del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y las prestaciones del art. 17 de la LRT, detrayendo lo eventualmente pagado por los rubros de la condena.----------

----A fs. 270 se conceden los recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 272/278, y la de la actora a fs. 279/282 vta.. Los traslados fueron conferidos a fs. 283, luciendo la contestación de la demandada a fs. 285/290, y la de la actora a fs. 292/293 vta.- ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de las quejas.----------

---1) La demandada, luego de efectuar una síntesis de la demanda, su contestación y la sentencia, se agravia en primer lugar por considerar que el “a quo” aplicó erróneamente el art. 17 de la LRT, por cuanto resolvió la aplicación del supuesto de gran invalidez a un caso que no se configura como tal, añadiendo que la actora en ningún momento solicitó la aplicación de dicho artículo. Es así que entiende que la sentencia resulta arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida. Añade que, por lo demás, el supuesto de gran invalidez contemplado en el art. 17 de la LRT, se presenta cuando un trabajador tiene una incapacidad laboral permanente total y necesita asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de la vida.

Refiere a la pericia médica de la que se infiere que el actor tiene total autonomía y puede trasladarse por sus propios medios, destacando, entre otras circunstancias, que concurrió solo a la entrevista médica. Agrega que el experto nunca habló de gran invalidez, dictaminó una incapacidad laboral actual del 67,65% de la TO, pero no describió a F. como una persona que deba ser asistida para continuar con su vida. Tampoco mencionó que se trate de un supuesto de gran invalidez la pericia psiquiátrica. En suma resume el agravio señalando que no existe un solo argumento sólido por el que se analice la existencia de gran invalidez en el caso concreto.----------

----Como segunda queja se agravia de que se concediera la indemnización de pago único por el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT, por tratarse de una gran invalidez. Reitera que no se trata de un supuesto de gran invalidez, por lo que considera que se reconoció el crédito mencionado sin sustento alguno, citando jurisprudencia al respecto.- ----------

---En tercer lugar se refiere al cálculo de los intereses, cuestionando la capitalización desde la notificación de la demanda. Al respecto objeta que el juzgador aplicara erróneamente el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, indicando que al momento de la interposición de la demanda el actor se encontraba bajo tratamiento médico por parte de la ART, por lo que su parte no se encontraba en mora por no haber culminado el trámite administrativo, por lo que no se presenta el supuesto previsto en la norma citada. A ello añade que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado se da una doble actualización de valores. Cita jurisprudencia respecto de la capitalización de intereses, menciona el art. 771 que establece la facultad de los jueces de reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses exceda el costo medio del dinero para deudores y operadores similares, así como considera que se ha violado la ley 24283. Objeta asimismo que el fallo, al aplicar una tasa activa sobre un monto capitalizado, coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, precisando que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el actor, destacando que en el cálculo de las prestaciones se utiliza el Ingreso Base Mensual del trabajador, el que ya se encuentra actualizado. En base a todo ello es que requiere que se deje sin efecto la capitalización por aplicación del art. 770 del C. Civil y Comercial.- ----------Como cuarto agravio cuestiona que se aplicaran intereses por cuanto su parte no los debe ya que jamás se ha encontrado en mora. Resalta que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, así como la notificación del dictamen a la ART. Refiere a la Resolución SRT 104/98 y por aplicación analógica de la misma entiende que sólo incurriría en mora una vez transcurridos quince días desde que se notificara la sentencia que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal. Finalmente,

como quinta queja, se agravia de que se aplicara la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A., destacando que corresponde aplicar la Resolución SRT 414/99 (t.o. según Resolución 287/01), que dispone la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina. Hace reserva del caso federal y efectúa el
petitorio de estilo.----------
----2) En respuesta a tales agravios, la actora, de manera general, considera que la contraria reedita argumentos que expusiera en la primera instancia. Sin perjuicio de ello, de manera específica, se refiere al primer agravio citando jurisprudencia relativa a la gran invalidez. Agrega que como se trata de una prestación de pago mensual y que fuera devengada periódicamente resulta evidente que la acción por todo crédito nacido luego de la interposición de la demanda no se encuentra prescripta, por lo que debe admitirse la pretensión por la prestación que prevé el art. 17, inc. 2 de la LRT por los períodos que van desde tal momento hasta el mes anterior al dictado de la presente
sentencia.----------
---En cuanto al tercer agravio, cita jurisprudencia con relación a la determinación de oficio del índice RIPTE, aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, refiriendo a la misma cita a fin de justificar el cálculo de intereses. Por último respecto de los agravios cuarto y quinto, refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido que la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, y que el pago de los mismos responde al claro imperativo de justicia de eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasiona a todos los trabajadores, dado el carácter alimentario de las prestaciones salariales. Efectúa el petitorio de estilo.- ----------3) La actora se agravia en primer lugar de la incorrecta valoración de la prueba pericial médica. Entiende que se determinó una incapacidad total y permanente del 97,65%, y que el sentenciante omitió expedirse respecto de la inconstitucionalidad formulada respecto del art. 6 de la LRT, del Laudo 156/96 y de los decretos 658/96 y 659/96. Concretamente señala que estos últimos decretos son inconstitucionales al conferir naturaleza federal a sus normas a pesar de que reglamentan una materia de derecho común. Cita jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557 en cuanto a la exclusión de ciertas enfermedades profesionales, e indica que la norma adolece del vicio de inconstitucionalidad por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador, lo que se evidencia en que se redujo la real incapacidad del actor al 73,36%.-
----------En segundo lugar se agravia en cuanto a que se determinó el IBM en la suma de $
7.358,96, cuando la propia ART ha abonado al actor en concepto de ILT la suma de $ 12.773,57, que es la que debe computarse en concepto de IBM. Explica que no se repara con justeza la disminución en la capacidad de ganancia del trabajador si los salarios no se han mantenido estáticos, citando jurisprudencia y doctrina a favor de la actualización de los salarios computables para las indemnizaciones de accidentes de trabajo frente a

los procesos inflacionarios. Destaca la brecha entre la suma reconocida de $ 7.358,96 que se percibía en forma previa al accidente y la de $ 12.773,57 que la ART abonó en concepto de ILT, diferencia que considera significativa y que da sustento a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------En tercer término se agravia de que no se haya hecho lugar a la aplicación del RIPTE, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, debiéndose considerar el índice que resulte de dividir el último índice general de remuneraciones informado por el MTSS de mayo/15 sobre el vigente al momento del accidente (abril/13). Cita jurisprudencia de este Cuerpo al respecto. Asimismo, y como cuarta queja, considera que fue incorrecta la determinación de la indemnización de pago único establecida en el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT. Aduce que el juez la determinó en la suma de $ 231.635, por tratarse de una gran invalidez, mas omite fijar la misma de acuerdo a la Resolución N° 28/2015 del 28 de agosto de 2015 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, que elevó la misma a $ 467.698. Finalmente desgrana dos escuetos últimos agravios que titula “Arbitrariedad” y “Violación del principio de primacía de la realidad”. Efectúa el petitorio de estilo.----------4) La demandada contesta los agravios, considerando que, en general, no importan crítica concreta y razonada de la sentencia. De manera concreta destaca que el primer agravio resulta totalmente injustificado, ya que el “a quo” aplicó correctamente el método de la capacidad restante de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del decreto 659/96. Señala que este método contempla la valoración del deterioro producido por las diferentes patologías sobre el total de la capacidad restante, por lo que partiendo del total de capacidad originaria, deben deducirse los porcentajes de minusvalías derivados de cada afección, mientras que la actora pretende que se sumen aritméticamente. Expresa que la contraria no brinda fundamento alguno para sustentar su agravio, y que al fundar su demanda en la LRT, corresponde que se aplique el decreto 659/96 -por error se deslizó 559-. Cita jurisprudencia, indica que la actora se olvida que es el juez, y no el perito, quien determina la incapacidad, considerando que la queja es una mera discrepancia.- ----------Responde al segundo agravio indicando que el juez de grado estableció correctamente el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, y añade que la suma de $ 12.773,57 que refiere el actor se corresponde con el ILT mensual que su mandante debió abonar conforme la sentencia interlocutoria del 06/01/15 en la que el juez resolvió el otorgamiento de las prestaciones dinerarias del art. 14, inc. 1 de la LRT desde el alta médica prescripta por la aseguradora. Reitera que el IBM se calcula sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del hecho de marras de acuerdo al art. 12 de la LRT.- ----------En cuanto a la tercera queja relativa a la no aplicación del índice RIPTE, considera que el “a quo” realizó una interpretación correcta y armónica de la ley 26773, dado que el monto reconocido excede al mínimo de $ 416.943 establecido en la resolución 34/2013 y que el RIPTE sirve para

actualizar los montos fijos adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT, reformados por el decreto 1694/09. Cita doctrina en su apoyo, amén de que ello es precisado en el decreto 472/14. Destaca que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, por lo que aplicar el RIPTE sobre la "fórmula" (53 x IBM x edad x % incapacidad) y no sólo sobre las sumas fijas, equivale a actualizar los ingresos debidamente con un índice que también es remuneratorio.----------Respecto a la cuarta queja relativa al monto establecido por la indemnización de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2, de la LRT por tratarse de una gran invalidez, señala en primer lugar que se agravió en cuanto a que el presente caso no importa un supuesto de gran invalidez. Sin perjuicio de ello advierte que el juez aplicó el piso prestacional vigente a la época del hecho de marras de acuerdo a la resolución 34/2013, por lo que la pretensión de la contraria de aplicar la resolución 28/2015 vulnera el principio de irretroactividad de la ley, así como los arts. 18 de la Const. Nacional y 3 del C. Civil. Finaliza enfatizando que resultaría absolutamente arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Efectúa el petitorio de estilo.-------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Para ello los examinaré en conjunto, sin perjuicio de quien fuera la parte apelante, de acuerdo a la temática sobre la que versan. Es así que en primer lugar trataré los referidos al concepto de gran invalidez, luego a los que hacen al capital por incapacidad, para finalmente analizar los relativos a los intereses.----------1) La demandada, en su primer agravio, cuestiona que se hubiera hecho lugar a las prestaciones de pago mensual contempladas en el art. 17 de la LRT, por cuanto ello no fue pedido en la demanda, lo que viola el principio de congruencia, que el presente no es un supuesto de gran invalidez ya que el actor cuenta con total autonomía y no necesita asistencia para llevar adelante su vida (ver fs. 273/274 vta., pto. III, 1). Sobre el particular, el juez de origen argumentó *"Finalmente haré lugar a las prestaciones de pago mensual contempladas en el art. 17 L.R.T., las que se calcularán ajustando la cantidad de $ 2.000 (inc. 2 de dicha norma), en la proporción de las prestaciones del SIPA, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar número de la ley 26.417, con más los intereses calculados según se resolvió previamente, los que serán determinados en la etapa de ejecución. Es que la reforma de la ley 26.773, preserva el régimen de asistencia y prestaciones relativos a los casos de gran invalidez, es decir aquellos casos en que el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida…"* (ver sentencia a fs. 263 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------Con relación a la infracción al principio de congruencia, esto es, cuáles son los límites

del principio *iura novit curia* a fin de infringir el principio de congruencia, ya me he expedido en el antecedente de esta Sala “B” (SDC Nº 19/08 del 21/05/08). En el mismo comencé por señalar que la cuestión no es pacífica. En el excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi que citara el vocal prevotante en la causa referida (conf. Meroi, Andrea A.: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------

--Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el

primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235).- ----------

---Con relación al juicio de daños -continúa diciendo Zavala de González-, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Y en el proceso de daños, la causa de la acción, entendida en sentido estricto, radica en el perjuicio injusto sufrido por el actor -en conexión con un hecho lesivo que debe ser su causa adecuada- (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 242). Y concretamente respecto a la cuestión planteada en el antecedente que refiero, Zavala de González considera que así como el juez debe encuadrar oficiosamente el título en función del cual cabe la responsabilidad, también puede decidir que no procede ninguna o que ella debe ser limitada, por intervenir un factor eximitorio, total o parcial, y a pesar de que éste no haya sido explícitamente invocado por el demandado, siendo esto una manifestación del principio “iura novit curia”; es que frente a la realidad, probada en autos, de un motivo excluyente o limitativo de la responsabilidad, sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que le faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo. No se infringe pues el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 247/248).- ----------

---En la demanda, la actora describió el accidente laboral y destacó que sufrió la amputación de tres dedos con secuelas gravísimas para la función de la mano derecha (ver fs. 06), denunciando su incapacidad en un 65% (ver fs. 07, anteúltimo párrafo), aclarándose que se trata de una estimación que se resolverá a la luz de las pericias médicas correspondientes y de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se fije se aplicarán las alternativas de los arts. 11 y 14 de la ley 24557 (ver fs. 15 vta., pto. VII, 2do. a 5to. párrafos). De lo que se desprende de la demanda, y si bien el porcentaje de incapacidad resultó estimativo, es que en la misma no se invocó que el actor se encuentra bajo la situación de gran invalidez, lo cual no fue un hecho denunciado. Al respecto he de considerar que el art. 17 de la ley 24557 resulta aplicable en el caso de que se presente la situación de gran invalidez del art. 10, es decir cuando el trabajador afectado de Incapacidad Laboral Permanente Total necesite la asistencia continua de

otra persona para realizar los actos elementales de su vida, por ello se adiciona, en el art. 17, 2do. párrafo, el pago de una prestación de pago mensual a las que le corresponden al trabajador por su grado de minusvalía. Es que el art. 10 define a la gran invalidez como una situación de IPT agravada, de suerte que el trabajador comprendido en tal hipótesis inevitablemente será acreedor a las prestaciones del art. 15 de la LRT (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, pág. 209).- ----------Resulta relevante que, dado que en la demanda no se denunció la situación de gran invalidez, el perito médico hizo referencia a que el actor concurrió a la entrevista por sus propios medios, deambulando espontáneamente sin requerimiento de ayuda ortésica y con marcha conservada (ver fs. 72 vta.), y que si bien presenta una severa limitación funcional de la mano derecha y un cuadro de desorden por estrés postraumático (ver fs. 73), ello no implica que necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. En consecuencia no corresponde la aplicación del art. 17, 2do. párrafo de la LRT por no encuadrarse el supuesto de autos bajo el art. 10 de la misma ley, de allí que postulo al acuerdo que procede acoger el agravio, debiéndose dejar sin efecto el reconocimiento de las prestaciones del art. 17, 2do. párrafo de la ley 24557.- ----------

----En segundo lugar se cuestiona que se hubiera admitido la indemnización de pago único establecida en el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT por tratarse de una gran invalidez, reiterando el argumento de que no se trata del supuesto de gran invalidez que sostuviera en el primer agravio (ver fs. 274 vta./275 vta., pto. III, 2). El sentenciante, luego de determinar la indemnización correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 15, ap. 2, 2do. párrafo de la ley 24557, más el 20% del art. 3 de la ley 26773 (ver sentencia a fs. 262 "in fine"), añadió *"…sumado a la indemnización de pago único establecida en el art. 11 ap. 4° inc. b) para los casos del art. 15, apartado 2 L.R.T. de $ 231.635 -por tratarse de una gran invalidez-…".-* ----------

---La prestación del art. 11, ap. 4, inc. b) se prevé, como dice el juzgador, en los casos de los arts. 15, ap. 2 y del art. 17, ap. 1. Ahora bien, el punto a elucidar radica en que el art. 15, ap. 2 regula la situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), mientras que el art. 17, ap. 1 establece que *"El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total",* con lo cual existe una relación de género a especie entre el supuesto de incapacidad permanente total y el de gran invalidez, ya que sólo entrarán en esta última situación los damnificados con incapacidad permanente total que necesiten asistencia continua de otras personas para realizar los actos elementales de su vida. Es que con razón se ha sostenido que la norma del art. 17, ap. 1 es de toda obviedad ya que el art. 10 define a la gran invalidez como una situación de IPT agravada, por lo que el trabajador comprendido en tal hipótesis inevitablemente será acreedor a las prestaciones del art. 15 de la LRT. Esta reiteración se potenció cuando con la reforma

introducida por el decreto 1278/2000 se incorporó al art. 11 de la ley 24557 el ap. 4 que al tratar -en su párrafo introductorio y en el inciso b- como dos hipótesis diferentes los casos de los arts. 15, ap. 2 y del art. 17, permitió que se pudiera interpretar -en una lectura que parece exorbitar el sentido de la norma- que el trabajador afectado de gran invalidez es acreedor a la compensación dineraria adicional de pago único en forma duplicada. En suma el único sentido que tiene así el art. 17 de la LRT es que obliga a la ART a abonar a los trabajadores afectados una prestación de pago mensual que se adiciona a las que ya les corresponden por su situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (conf. Ackerman, op. cit., pág. 209/210).----------De lo anterior queda claro que para que resulte procedente la prestación adicional prevista en el art. 11, ap. 4, inc., b), no resulta necesario que se presente la situación de gran invalidez, más allá que el juzgador así pareció entenderlo, sino que es suficiente que se presente la situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT). Es que ello es lo que resulta del art. 15, ap. 2, que regula los supuestos de IPT y que en su inc. 2 dispone *"Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional…".* Y debe recordarse que por el juego de los apartados 1 y 2 del art. 8 de la LRT debe entenderse que existe situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa igual o superior al 66%. Y declarado el carácter definitivo de la IPT, además de las prestaciones por invalidez del sistema previsional, el trabajador percibirá una prestación de pago mensual complementaria de aquéllas y, a partir de la vigencia del decreto 1278/2000, una suma adicional de pago único de acuerdo al art. 11, ap. 4, inc. b) (conf. Ackerman, op. cit., págs. 198/200).----------A la luz de todo lo expuesto, y atento a que la demandada no cuestiona el porcentaje de incapacidad establecido en un 73,36%, es claro que la situación del actor es la de Incapacidad Permanente Total, por lo que -por esta razón y no por padecer gran invalidez- resulta acreedor a la suma adicional del art. 11, ap. 4, inc. b). Es así que los fundamentos del agravio devienen estériles, ya que la objeción se fincó en que no se da la situación de gran invalidez. Y si bien el demandante no reclamó esta prestación, debe recordarse que en la demanda se estimó la incapacidad en un 65%, mas *"…sometiéndose a los resultados emergentes de las pericias médicas correspondientes"* (ver fs. 15 vta., pto. VII, 2do. párrafo). En consecuencia, por aplicación del principio *iura novit curia,* y de acuerdo al art. 68 de la ley XIV N° 1 que permite al juez sentenciar *ultra petita*, la prestación reconocida resulta procedente, por lo que propongo el rechazo de este segundo agravio de la demandada.----------Trataré en este considerando el cuarto agravio de la actora por estar relacionado con la prestación que se acaba de examinar. En efecto, la accionante cuestiona la determinación de la indemnización de

pago único del art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT, que fuera cuantificada en $ 231.635, cuando corresponde que lo sea en $ 467.698, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, del 28/08/15 (ver fs. 282, pto. II, D). El sentenciante tomó el monto de $ 231.635 (ver sentencia a fs. 262 vta., 1er. párrafo), que es el monto establecido por la Resolución SSS N° 34/2013 (art. 2) para el período comprendido entre el 01/03/13 y el 31/08/13 inclusive, por lo consideró el monto vigente al tiempo del accidente (22/04/13, ver fs. 06, 1er. párrafo). Lo cierto es que las sucesivas resoluciones lo que hacen es ir actualizando el valor de las compensaciones dinerarias adicionales y no creando una nueva indemnización o prestación, por lo que la aplicación de las resoluciones posteriores no resultan violatorias del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 3 del C. Civil y hoy en el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.----------Ahora bien, sentado lo precedente, corresponde acoger el agravio ya que la actora solicita que se aplique el monto que resulta de la Resolución N° 28/2015 que en su art. 1 cuantificó la compensación del art. 11, inc. 4, ap. b) en $ 467.698 para el período comprendido entre el 01/09/15 y el 29/02/16, esto es el período comprensivo de la fecha de la sentencia de grado (21/10/15). Sin embargo, la fecha de pago obviamente será posterior a dicha fecha, incluso a la de esta sentencia. Por lo tanto, deben considerarse dos aspectos: la plena jurisdicción de este tribunal de alzada y la permisión de fallar *ultra petita* (conf. art. 68 de la ley XIV N° 1). En cuanto a lo primero cabe recordar que la concesión del recurso determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. La alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia,* es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/959). En virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada: es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo” (conf.
Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 83/84).- ----------
----En consecuencia de lo anterior, esta Alzada debe tratar la cuestión con relación a la

actualización de la suma en cuestión, mas no por ello debe considerarse ceñida a elevarla de acuerdo a lo pedido por la apelante. Más aun cuando por el citado art. 68 de la ley XIV N° 1, es factible fallar *ultra petita.* Y dado que la actualización que de las prestaciones efectúan las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social, resulta análoga a la del índice RIPTE en cuanto a su función, cabe señalar que en el caso de las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, la aplicación del RIPTE corresponde que se calcule desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago. En consecuencia, en el presente se acoge el agravio, a fin de reconocer la indemnización de pago único establecida por el art. 11 ap. 4, inc. b) de la ley 24557, a cuantificar de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del efectivo pago.----------

---2) Examinaré ahora los tres primeros agravios de la actora referidos a la prestación del art. 15, ap. 2, 2do. párrafo de la ley 24557. En el primero se señala que se valoró incorrectamente las pericias médicas, dado que se determinó una incapacidad de la total obrera del 73,36% cuando de acuerdo a las pericias practicadas en autos la incapacidad total es del 97,65%. Se agrega que se obvió la inconstitucionalidad formulada respecto de los arts. 6 de la LRT, Laudo 156/96 y decretos 658/96 y 659/96 (ver fs. 279/280, pto. II, A). Es de mencionar que el juzgador tuvo en cuenta que en la pericia médica se dictaminó una incapacidad por minusvalía física del 61,95%, mientras que el perito psiquiatra determinó una incapacidad del 30%, por lo que aplicado el sistema de la incapacidad restante que establece la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del decreto 659/96, estableció la incapacidad en el 73,36% (ver sentencia a fs. 262, anteúltimo párrafo). Es del caso aclarar que el perito médico determinó una incapacidad física del 61,95% que sumado al porcentaje calculado por estrés postraumático, totalizó un 67,65% (ver pericia a fs. 73/vta.), pero bien hizo el juzgador en tomar sólo la incapacidad por minusvalía física, dado que el perito psiquiatra calculó el 30% en concepto de incapacidad de orden psicológico (ver fs. 147 vta.).----------

----Ahora bien, el apelante señala que se obvió el planteo de inconstitucionalidad que formulara respecto del art. 6 de la LRT, Laudo 156/96 y Decretos 658/96 y 659/96. Sin embargo, repasado este planteo (ver fs. 11/13, pto. 6.3), el argumento fundante de la inconstitucionalidad radica en que se trata de normas de carácter federal que afectan la forma federal de estado en cuanto excluye el conocimiento de estas cuestiones de los poderes judiciales provinciales y establecen un procedimiento administrativo con revisión ante la Justicia Federal. También se ataca el art. 6 de la LRT por limitar las enfermedades profesionales, todo lo cual hasta aquí resulta ajeno a la queja esgrimida. Y en concreto respecto de los decretos 658/96 y 659/96 señala que son normas de naturaleza federal que reglamentan cuestiones de derecho común (ver fs. 11 vta., anteúltimo párrafo). Es así que nada se dijo oportunamente en primera instancia, y tampoco nada se especifica en el agravio en cuanto al motivo por el cual resultaría inconstitucional la Tabla de Evaluación de Incapacidades del decreto 659/96, en la que se basó el juez de grado para

cuantificar el porcentual de incapacidad. Nótese que si se tomara el método de suma aritmética de las incapacidades que propone el recurrente, podría obtenerse un porcentual de incapacidad superior al 100% lo que constituye una conclusión evidentemente equivocada.----------Es por lo expuesto que no encuentro que se hubiera plasmado una crítica concreta y razonada al razonamiento del juez, dado que no bastará, en la expresión de agravios, remitirse a presentaciones anteriores, mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220). Y en cuanto a la jurisprudencia que se cita en el agravio (ver fs. 279 vta./280), la misma versa acerca de la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT en cuanto limita las enfermedades y declara no resarcibles ciertas incapacidades, lo que resulta ajeno a lo cuestionado. Al respecto también debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). Por los motivos expuestos es que postulo al acuerdo la
deserción parcial en cuanto a esta queja.----------
----El segundo agravio del actor se centra en lo que considera una incorrecta determinación del ingreso base mensual (IBM). Destaca que se tomó el mismo en el monto de $ 7.358,96, cuando la propia ART abonó en concepto de ILT la suma de $ 12.773,57, ya que existe una desproporción entre la suma que resulta de la aplicación del art. 12 de la LRT y el monto actualizado del salario (ver fs. 280/281, pto. II, B). En cuanto a que la ART abonó el monto superior que se solicita se considere, debe indicarse, como lo dice la demandada a fs. 287, 4to. párrafo, que ello fue en el marco de la medida cautelar dispuesta a fs. 156/157 vta. (ver fs. 172/175).----------
---A su vez la apelante destaca que la disparidad de montos hace que no se supere el test de razonabilidad exigido por la Corte Suprema, lo que motivara el oportuno planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver fs. 280 vta., anteúltimo párrafo). Sobre este punto habré de señalar que si bien es cierto que se incluyó el art. 12 en el título del planteo de inconstitucionalidad del pto. 6.4 de fs. 13, del contenido de dicho punto no se desprende mención alguna a la norma ahora cuestionada, por lo que nuevamente ha quedado sin fundamento el agravio en cuanto no concreta una crítica al razonamiento del juzgador. Es que al no haberse explicitado oportunamente los motivos por los cuales devendría inconstitucional el art. 12 de la LRT, el juez de grado no hizo más que aplicar dicha norma a los efectos de calcular el IBM. En consecuencia propongo nuevamente la deserción parcial en lo que respecta a este agravio.----------En tercer lugar la actora se queja de que no se hubiera aplicado el art. 17, inc. 6 de la ley 26773 y que el monto reconocido por incapacidad laboral permanente parcial no fuera actualizado de acuerdo al índice RIPTE (ver fs. 281/282, pto. II, C). Al respecto he de decir que este Cuerpo ha venido aplicando el índice RIPTE a las indemnizaciones por incapacidad, tanto por

contingencias anteriores como posteriores -tal el caso del presente- a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así por citar uno entre tantos precedentes de esta Sala “B” (SDL N° 11/15, del 18/05/15), en el mismo sostuve que al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.-* ----------En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada.----------

---En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Esta norma parecería que le otorga razón a la demandada en su contestación de fs. 287 vta./289, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referida a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones. Con todo, es del caso añadir que el decreto 472/14 incurre en un exceso reglamentario ya que modifica la ley que reglamenta, lo cual resulta prohibido por mandato de los arts. 28 y 99, inc. 2 de la Const. Nacional.--------Por lo demás, he de señalar que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos

de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------
---

----En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de
aplicación material.----------
----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la

ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.- ----Por los motivos expuestos es que habré de acoger este agravio, debiéndose actualizar la suma de $ 650.941,07 -tal lo pedido en el agravio (ver fs. 281, dos último párrafos)- reconocida en concepto de lo dispuesto por el art. 15, ap. 2, 2do. párrafo de la LRT, por el índice RIPTE desde la fecha del accidente (22/04/13) hasta la del efectivo pago.----------

----Por último, en lo que respecta a este considerando, encuentro plenamente desiertos los agravios quinto y sexto de la actora (ver fs. 282/vta., ptos. E y F). Es que en el primero se infiere que se califica a la sentencia como arbitraria por no sujetarse a las pruebas rendidas en la causa, sin dar mayores explicaciones. Y en el segundo se efectúan meras consideraciones generales respecto del principio de primacía de la realidad y de la premisa de encontrar la verdad real sin especificaciones concretas. Es así que ninguna crítica se esboza en estos agravios, por lo que postulo su deserción parcial.----------

---

----3) Paso a examinar los agravios de la accionada relativos a los intereses. En el tercer agravio se cuestiona la aplicación de anatocismo con fundamento en el art. 770 del C. Civil y Comercial (ver fs. 275 vta./276 vta., pto. II, 3). Al respecto, el juez de origen, luego de determinar los intereses, argumentó que los mismos *"…se capitalizarán desde la notificación de la demanda en razón de lo dispuesto por el art. 770, inc. b del C.C.y C., que establece expresamente bajo el título de "Anatocismo", que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", y por ser esta una norma que en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del nuevo ordenamiento es de aplicación inmediata"* (ver sentencia a fs. 263, último párrafo/vta., 1er. párrafo).- ----------

----------No comparto los argumentos que brinda el apelante, los que básicamente rondan en torno a la idea de que no proceden los intereses respecto de un capital actualizado. Es que debe distinguirse la aplicación de intereses por la demora en el pago, esto es por la privación del dinero que le corresponde que padece el acreedor, y el mantenimiento del valor del capital. Pero sin perjuicio de ello, al respecto habré de decir que ya me he expedido sobre el tema en el precedente de esta Sala, SDL N° 01/16 del 05/01/16, en el sentido de que efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del

anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 14/02/14 (ver fs. 32), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la
sentencia en este punto.----------

---Como cuarto agravio la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella no se encontraba en mora, ya que por aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98, incurriría recién en mora pasados quince días de la fecha de notificación de la sentencia (ver fs. 276/277, pto. II, 4). Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------Como se puede

apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 263 vta./264, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed.
Hammurabi, 2013, págs. 211/212).- ----------
---Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".*- ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la

naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio.- -------Finalmente, como quinto agravio, la demandada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto (ver fs. 277 vta., pto. II, 5). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *“En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba”* (ver sentencia a fs. 263, anteúltimo párrafo). Sin embargo en la parte resolutiva se estableció la condena a pagar el capital *“…con más los intereses que se calcularán a la tasa pura del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha de la demanda…”* (ver sentencia a fs. 264, pto. II de la parte resolutiva). Es así que evidentemente se deslizó un error involuntario al adjetivarse la tasa como pura, dado que la que percibe la entidad bancaria provincial para sus operaciones generales vencidas es la tasa activa, lo cual se corresponde con lo expuesto por el sentenciante en el considerando respectivo.----------Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en

segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

---4) Dado que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes se ha de revocar parcialmente la sentencia recurrida, por imperio del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), deviene abstracto el examen del recurso de la demandada respecto a los honorarios (ver fs. 269), por cuanto se impone revisar todas las regulaciones a los fines de proceder o no a su readecuación.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda entablada por C. A. F. contra M. A. ART S.A. -hoy G. ART S.A.-, y condenar a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 650.041,07 con más el índice RIPTE desde el 22/04/2013 hasta la fecha del efectivo pago, más el 20% de $ 130.008,21 de acuerdo al art. 3 de la ley 26773, más la indemnización de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT a

cuantificar de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del efectivo pago, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.- ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, por cuanto las prestaciones del art. 17 de la LRT y el anatocismo, que han sido finalmente desestimados, fueron reconocidos oficiosamente por el juzgador, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, los de los letrados de la actora y de los peritos intervinientes se adecuan a los parámetros que usualmente determina este Cuerpo para los abogados de la parte victoriosa y de los expertos. Sí resultan excesivos los del letrado apoderado de la demandada, ya que al resultar dicha parte perdidosa, resulta apropiado reducirlos a un 14% del monto de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------En cuanto a las costas de esta sede, cabe considerar que de los agravios de la demandada se acogieron el primero, el tercero y el quinto, desestimándose el segundo y el cuarto; por su parte de los agravios del actor se admitieron el tercero y el cuarto, para declararse desiertos los agravios primero, segundo, quinto y sexto. Ahora bien dada la relevancia de los agravios de cada apelante, encuentro que las partes han resultado gananciosas y perdidosas en la misma proporción, por lo que postulo al acuerdo que se impongan las costas por su orden (conf. art. 72 del CPCC).- ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,92%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 267 y 268, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 270, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 246/264 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. A. F. y condenó a M. A. ART S.A. para que en el plazo de diez días

abone al actor la suma de $1.011.684,28, con más sus intereses que se calcularán a la tasa pura del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y también las prestaciones del art. 17 de la L.R.T., detrayendo lo eventualmente pagado por los rubros de la condena.----Asimismo, la accionada a fs. 269 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos médicos, recurso concedido a fs. 270 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 272/278, la del actor a fs. 279/282 y vta., los traslados fueron conferidos a fs. 283, la contestación de la accionada obra a fs. 285/290 y la del accionante a fs. 292/293 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Seguiré el orden expositivo del Dr. De Cunto por lo que analizaré en primer lugar los dos primeros agravios de la demandada y el cuarto agravio del actor.----------2.1. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que el a quo aplicara el art. 17 de la LRT ya que el supuesto de gran invalidez no se configura en el caso. Expresa que además la parte actora en ningún momento solicitó su aplicación y en consecuencia la sentencia deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia. Manifiesta que según el informe pericial del Dr. A. D. el actor tiene total autonomía para trasladarse por sus propios medios por lo que no necesita la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, pues de lo contrario no podría haber concurrido a la entrevista médica solo como lo hizo.---------Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 263 vta., segundo y tercer párrafo, consideró que: ***Finalmente haré lugar a las prestaciones de pago mensual contempladas en el art. 17 L.R.T., las que se calcularán ajustando la cantidad de $ 2.000 (inc. 2 de dicha norma), en la proporción de las prestaciones del SIPA, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar número de la ley 26.417, con más los intereses calculados según se resolvió previamente, los que serán determinados en la etapa de ejecución. Es que la reforma de la ley 26.773, preserva el régimen de asistencia y prestaciones relativos a los casos de gran invalidez, es decir aquellos casos en que el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida (conf. Elizondo, Jorge Luís, "Riesgos del Trabajo", 2da. edición ampliada y actualizada, editorial Nova Tesis,***

página 181). ----------Tocante al principio de congruencia se señala que concordantemente se ha puntualizado que este principio de congruencia tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido

sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Dictar sentencia "extra petita" comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición "ne eat iudex extra petitum patium"-. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente). A su vez, se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245
y 246). ----------

----Con tales alcances, el actor en su escrito de inicio invocó que "… sufrió como consecuencia del evento traumático ya descripto: **amputación del dedo meñique, amputación de la primer falange del dedo anular y fractura en los dedos medio, índice y pulgar, todos de su mano hábil derecha, con secuelas gravísimas** …" (fs. 6, cuarto párrafo); que "en la actualidad padece, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera **una incapacidad global (anatómica y funcional), total y permanente del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de la total obrera** …" (fs. 7, penúltimo párrafo), con la salvedad que "… este 65% de incapacidad psicofísica se establece en forma estimativa, sometiéndose esta parte a los resultados emergentes de las pericias médicas correspondientes …" (fs. 15 vta., segundo párrafo), y que una vez determinado el porcentaje de incapacidad por peritaje médico corresponderá aplicar según se trate los arts. 11 y 14 de la ley 24557 (fs. 15 vta., tercero, cuarto y quinto
párrafo). ----------

----Como puede apreciarse, aún cuando el porcentaje de incapacidad denunciado se estableció en forma estimativa sujeto al resultado pericial, lo cierto es que el accionante no alegó que su situación encuadrara en un supuesto de gran invalidez, esto es, no fue dato invocado esa circunstancia. Y en tal sentido, para aplicar el art. 17 de la ley 24557 debe tenerse en cuenta que el art. 10 considera que existe situación de gran invalidez

cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente Total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, y que por tal razón la norma citada en primer término adiciona en su segundo párrafo una prestación adicional que la ART abonará al damnificado en forma mensual y que se extinguirá a su muerte. Con ello destaco que si el trabajador se encuentra comprendido en el supuesto de incapacidad permanente total (IPT) le corresponde desde ya las prestaciones contempladas por el art. 15 de la LRT, por lo que el primer párrafo del art. 17 resulta superfluo. Por eso se indica, con referencia al art. 17 que la L.R.T., que regula aquí la prestación dineraria que le corresponde al trabajador afectado por la denominada "gran invalidez" prevista en el art. 10 ya comentado (Conflitti, Mario C., "Riesgos del Trabajo. Ley 24.557 comentada y anotada", Editorial Universidad, 1996, pág. 204). Y en ese aspecto bien precisa el Dr. De Cunto con cita de doctrina que la gran invalidez es una situación de IPT agravada, de suerte que el trabajador comprendido en tal hipótesis inevitablemente será acreedor a las prestaciones del art.

15 de la LRT.----------

----En tales condiciones, a partir de considerar que en demanda no se invocó una situación de gran invalidez, también debe destacarse que el perito médico aludió a que el actor concurrió al examen físico "… por sus propios medios, deambulando espontáneamente, sin requerimiento de ayuda ortésica, con marcha conservada …" (EXAMEN FÍSICO, fs. 72 vta.). En definitiva, aún cuando "… presenta severa limitación funcional de la mano derecha … Presenta asociado, un cuadro de desorden por estrés postraumático …" (CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES, fs. 73), tales limitaciones no significa que el trabajador accidentado requiera asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, tal como lo prescribe el art. 10 de la

L.R.T. ----------

----Por tales razones, no cabe otorgar en el presente caso la prestación adicional prevista por el art. 17, segundo párrafo, de la ley de riesgos del trabajo, ya que la situación del trabajador no constituye un supuesto de gran invalidez (art. 10 del citado ordenamiento), por lo que corresponde hacer lugar al agravio y en consecuencia revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto tal prestación adicional.----------2.2. También impugna la A.R.T. que se concediera la indemnización de pago único establecida por el art. 11, apartado 4°, inciso b, para los casos del art. 15, apartado 2 de la LRT por tratarse de una gran invalidez, para lo cual reitera que el supuesto de gran invalidez no se halla configurado en autos.----------Al respecto, el juzgador después de determinar la indemnización conforme lo previsto por el art. 15, apartado 2, segundo párrafo, de la ley de riesgos del trabajo, con más el 20% adicional contemplado por el art. 3 de la ley 26.773 (fs. 262, último párrafo), adicionó "… ***la indemnización de pago único establecida en el art. 11 ap. 4° inc. b) para los casos del art. 15, apartado 2 L.R.T. de $ 231.635 -por tratarse de una gran***

invalidez- …”. ----------

---En tal sentido, la prestación contemplada por el art. 11, apartado 4, inciso b) está prevista en los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1. Así, el art. 15, apartado 2, refiere a una situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), en tanto que el art. 17, apartado 1, expresa que: “**1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).**”. Ello evidencia que este primer apartado del art. 17, como ya se señalara al punto 2.1. que antecede, resulta superfluo toda vez que hay una relación de género a especie entre el supuesto de incapacidad permanente total y el de gran invalidez, pues en definitiva sólo se consideraran encuadrados en esta última situación aquellos damnificados que teniendo incapacidad permanente total requieran asistencia continua de otras personas para realizar los actos elementales de su vida. Por eso bien precisó el Dr. De Cunto con cita de doctrina que la norma del art. 17, ap. 1 es de toda obviedad ya que el art. 10 define a la gran invalidez como una situación de IPT agravada, por lo que el trabajador comprendido en tal hipótesis inevitablemente será acreedor a las prestaciones del art. 15 de la LRT. Esta reiteración se potenció cuando con la reforma introducida por el decreto 1278/2000 se incorporó al art. 11 de la ley 24557 el ap. 4 que al tratar -en su párrafo introductorio y en el inciso b- como dos hipótesis diferentes los casos de los arts. 15, ap. 2 y del art. 17, permitió que se pudiera interpretar -en una lectura que parece exorbitar el sentido de la norma- que el trabajador afectado de gran invalidez es acreedor a la compensación dineraria adicional de pago único en forma duplicada. En suma el único sentido que tiene así el art. 17 de la LRT es que obliga a la ART a abonar a los trabajadores afectados una prestación de pago mensual que se adiciona a las que ya les corresponden por su situación de Incapacidad Laboral Permanente Total.----------En tales condiciones, resulta con toda claridad que no es necesario que exista una situación de gran invalidez para la procedencia de la prestación adicional contemplada en el art. 11, apartado 4, inciso, b), a pesar que por error el sentenciante así lo considerara, toda vez que sólo se requiere que exista una situación de Incapacidad Permanente Total (IPT). Así surge del art. 15 (“Prestaciones por Incapacidad Permanente Total”), que en su apartado 2, establece los supuestos de IPT, y que en su segundo párrafo prescribe: “Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. …”. Por eso se expresa que por el juego de los apartados 1 y 2 del art. 8° de la ley, debe entenderse que: “ … existe situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa igual o superior al 66%”. Declarado el carácter *definitivo* de la IPT, además de las prestaciones por invalidez del sistema previsional, el trabajador percibirá una *prestación de pago mensual complementaria* de

aquéllas … El monto de la *prestación de pago mensual complementaria* surgirá de la inversión de una suma cuyo total se determinará en base a una fórmula matemática similar a la utilizada para el cálculo de la indemnización de pago único por incapacidad laboral permanente parcial igual o inferior al 50%, ya que de acuerdo también con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15, *equivaldrá a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante* (Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del trabajo comentada y concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, 2011, págs. 198 y 200, respectivamente).----------

---Por ello, toda vez que la A.R.T. apelante no impugna el porcentaje de incapacidad que fuera establecido en un 73,36% (ver fs. 262, parte final del penúltimo párrafo), el actor presenta una Incapacidad Permanente Total y por tanto es acreedor a la compensación dineraria adicional de pago único prevista en el artículo 11, apartado 4, inciso b, prestación que no requiere la existencia de una gran invalidez. En tales condiciones, la queja carece de sustento jurídico ya que la misma se basó en que no se da la situación de gran invalidez, supuesto que en el caso no se requiere pues basta con que presente IPT como ya se dijera. Añado que aún cuando el actor no formuló reclamo por dicha prestación debe considerarse que al demandar indicó una incapacidad psicofísica del 65% en forma estimativa al someterse a los resultados de las pericias correspondientes (p. VII, fs. 15 vta., segundo párrafo), por lo que atendiendo a la regla *iura novit curia* y también a la facultad contemplada en el art. 68 de la Ley XIV N° 1 que permite al juez sentenciar "ultra petita", la prestación antes mencionada resulta procedente y conduce a desestimar este segundo agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo.----------

---

----2.3. Paso ahora a considerar el cuarto agravio del accionante por encontrarse estrechamente conectado con la prestación tratada precedentemente. En tal sentido, el actor impugna por resultar incorrecta la determinación de la indemnización de pago único establecida por el art. 11, ap. 4°, inc. b) para los casos del art. 15, apartado 2 de la LRT, que fijara el fallo en la suma de $231.635, ya que considera que se omitió fijar la misma conforme lo dispuesto por la Resolución N° 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, que asciende a la suma de $467.698 (ver fs. 282, punto D). De tal modo, el importe de $231.635 fijado en la sentencia (ver fs. 262 vta., primer párrafo) es el establecido por la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social en su art. 2 para el período comprendido entre el 01/03/13 y el 31/08/13 inclusive, lo que permite señalar que el juzgador tomó en consideración el monto vigente a la época del accidente acaecido el 22 de abril de 2013 según denunciara el trabajador en demanda (ver p. 5.2., fs. 6, primer párrafo). Ahora bien, las Resoluciones de la S.S.S. que se fueron dictando tuvieron por objeto actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales según resulta del considerando de cada una de ellas, motivo por

el cual no se viola el principio de irretroactividad de la ley (art. 3 del Código Civil y art. 7 del C.C. y C.) si se toman Resoluciones de la S.S.S. posteriores a la fecha del accidente toda vez que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Por tal razón, corresponde hacer lugar a la queja del actor al solicitar que se fije el pago único establecido por el art. 11 ap. 4°, inc. b) en la suma de $467.698 conforme la actualización dispuesta por la Resolución N° 28/2015 para el período comprendido entre el 01/09/15 y el 29/02/16, que era el vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia del 21/10/15. Es más, podría considerarse la Resolución vigente al dictado de la presente sentencia y que es el criterio de la sala “A”, c. 51/16, S.D.L. 18/16. Sin embargo, a pesar de ello cabe hacer la salvedad que el pago que deberá realizar la A.R.T. deudora va a ubicarse inexorablemente en fecha posterior, por lo que debe analizarse la cuestión a partir de considerar que la apertura de esta instancia por las apelaciones interpuestas permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Así se señala que incluso el principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Es por lo demás, criterio de esta Cámara, en su composición de sala única, c. 12.380, S.D.L. N° 84/97; sala “B”, c. 14.815, S.D.L. N° 102/99, entre otros pronunciamientos. Agrego que también se indica que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo* (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”,

Astrea, 1989, vol. 1, par. 27, págs. 73/74.----------Por todo ello, este tribunal de alzada tiene amplitud de conocimiento para analizar la actualización del importe de la prestación, sin quedar limitado al monto requerido por el actor apelante en virtud de la facultad conferida por el art. 68 de la ley de procedimiento laboral que permite dictar sentencia “ultra petita”. En tales condiciones, toda vez que la función de actualización de los valores de las compensaciones dinerarias prevista en las Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social tiene la misma naturaleza que la del índice RIPTE, corresponde que en este caso de contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 se aplique ese índice calculado desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago.----------

---Por tales razones, se hace lugar al agravio debiendo declararse procedente la indemnización de pago único contemplada por el art. 11, apartado 4, inciso b, de la ley 24.557, cuantificando esa prestación conforme a la Resolución de la S.S.S. que se encuentre vigente a la época del efectivo pago.----------

---3. Paso ahora a considerar los tres primeros agravios del accionante.----------

--3.1. En su primer agravio entiende el actor que hubo una incorrecta valoración de la prueba pericial médica al determinarse que presenta una incapacidad del 73,36% de la T.O., cuando conforme a las pericias obrantes en autos presenta una incapacidad del 97,65%. Manifiesta también que el sentenciante omitió expedirse respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, del Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. 658/96 y 659/96.----------

----En tal sentido, el juzgador consideró que la pericia médica dictaminó una incapacidad física del 61,95% de la T.O., en tanto que la pericia psiquiátrica le otorgó una incapacidad del 30%, por lo que la incapacidad del actor asciende a 73,36% (fs. 262, penúltimo párrafo). Al respecto, es de aclarar que el perito médico, Dr. A. D., estableció una incapacidad del 61,95%, que sumado al porcentaje de estrés postraumático del 5,7%, arroja un total del 67,65% (ver fs. 73/vta.). Sin embargo, con acierto el sentenciante adoptó el porcentaje del 61,95% pues el perito psiquiatra estableció el 30% por incapacidad de orden psicológico a raíz de presentar una depresión neurótica grado III (ver fs. 147 vta.), por lo que no corresponde añadir el porcentaje por estrés postraumático calculado por el perito médico ya que el mismo quedó comprendido dentro de la incapacidad psicológica. En ese contexto, bien señaló el sentenciante que: ***El porcentaje de incapacidad que determinó el perito designado Dr. A. D. por la minusvalía física es del 61,95 % de la T.O., en tanto que el perito siquiatra Dr. E. M. O. es del 30 %, lo que determina que en virtud de la aplicación del sistema de la incapacidad restante que establece la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (decreto 659/96), la incapacidad del actor asciende al 73,36 % de la T.O.*** ----------

---Así, resultó fundamento dirimente que debe aplicarse el sistema de incapacidad restante. En tal sentido, el Decreto 659/96 establece los criterios de utilización de las

tablas de incapacidad laboral determinando que " … para la evaluación de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante". Y para el caso de autos expresa: "En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles" (ver ADLA LVI-C, 3543 y 3544). Así se señala que se usa el Método de la Capacidad Restante (llamado Método Balthazar), en el cual el autor considera que existe un máximo de capacidad de un ser humano equivalente a un 100%. Del mismo modo, la máxima incapacidad también se considera en un 100%. El método consiste en encolumnar los distintos porcentuales de las incapacidades halladas mediante baremos, colocándolas de mayor a menor. La mayor se resta de 100, y cada una de las subsiguientes, se le aplica el porcentaje a la cifra obtenida y se le resta de la misma. Al resultado obtenido, se lo resta de la máxima incapacidad (100%) y constituye la verdadera incapacidad que presenta el peritado. Ej. 1) 50%; 2) 20%; 3) 10%. El método sería 100-50 = 50 x(-20%) = 40 x (-10%) = 36. Incapacidad final = 100 - 36 = 64% (Pérez Dávila, Luis Alejandro, "Utilización y practicidad de los baremos. Aspectos que dificultan su legitimidad", D.T. 2009, pág. 1106). Dicho de un modo más práctico y con referencia a la presente causa, partiendo de un 100% de capacidad se resta el 61,95% de incapacidad física lo que arroja una capacidad residual del 38,05%, por lo que el 30% de incapacidad psíquica a considerar sobre esa capacidad residual da un 11,41%. Finalmente, la suma de ambas incapacidades (61,95% más 11,41%) alcanza a un 73,36% de incapacidad. Frente a ese razonamiento el actor sin brindar ninguna explicación considera que la incapacidad asciende al 97,65% para lo cual emplea un método simplemente aritmético (67,65% más 30%), por lo que en esa porción del agravio no hay crítica concreta alguna, salvo en lo que se refiere a la omisión en que incurriera el sentenciante al no expedirse respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, del Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. 658/96 y 659/96.----------Sobre el particular, ese planteo de inconstitucionalidad se formuló en demanda al punto 6.3. (ver fs. 11/13) con sustento en que esa normativa afecta el sistema federal de gobierno por excluir del conocimiento de tales cuestiones a los poderes judiciales provinciales al establecer un procedimiento administrativo con un sistema de revisión ante la justicia federal. Impugna también el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo al entender que limita las enfermedades profesionales. Destaco que todos estos aspectos resultan extraños al agravio formulado. A su vez, en lo que hace a los Decretos 658/96 y 659/96 expresa el actor que resultan inconstitucionales al conferir naturaleza federal a sus normas a pesar de reglamentar una materia de derecho común (fs. 11 vta., penúltimo párrafo). De tal modo, el accionante no suministró en primera instancia la razón por la que considera inconstitucional la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto 659/96 que sirvió de sustento al Sr. Juez

de primera instancia para cuantificar el porcentual de incapacidad por el sistema de la incapacidad restante, y tampoco lo hizo al formular el agravio. Y ya se precisó en párrafo que antecede la forma de realizar el cómputo por el sistema de la incapacidad restante, por lo que cabe advertir que de adoptarse el injustificado criterio de la suma aritmética empleado por el recurrente podría arribarse a un porcentaje de incapacidad superior al 100%, hipótesis que
descalifica por si solo ese método.----------
---Por tales razones, el apelante no formuló una crítica concreta y razonada de esta parte de la sentencia que considera equivocada, por lo que incumplió claramente con la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que la remisión a presentaciones anteriores no constituye agravio, y tampoco la cita de fallos que efectúa a fs. 279 vta./280 sin brindar explicación que permita vincular la misma a la cuestión debatida. Por lo demás, señalo en este último aspecto que la jurisprudencia a la que alude se refiere a la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT en cuanto limita las enfermedades y declara no resarcibles algunas incapacidades, aspecto que nada tiene que ver con la materia del agravio.----------En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia. La mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 357 y 359/360, respectivamente y citas de pronunciamientos).----------
----------Por tales fundamentos, el actor apelante incurrió en este primer agravio en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, y art. 60 de este último
ordenamiento). ----------
---3.2. En lo que hace al segundo agravio, el accionante estima que hubo una incorrecta determinación del ingreso base mensual al considerar la suma de $7.358,96 ya que surge acreditado que la propia ART demandada abonó al actor en concepto de ILT la suma de $12.773,57. Agrega que hay una brecha significativa entre ambos extremos, esto es, entre el importe que resulta de aplicar el art. 12 de la LRT y el monto actualizado del salario, lo que evidencia una desproporcionada diferencia entre el IBM previsto por la norma y el salario actual del trabajador. ----------
---Ante dicha queja debe aclararse que no se trató de un pago voluntario efectuado por la demandada sino que la A.R.T. abonó el importe indicado por el actor en cumplimiento

de la medida cautelar decretada a fs. 156/157 y vta. (ver constancias de fs. 172 y 174, y escritos de fs. 173 y 175). En ese marco, sólo resta por considerar la manifestación efectuada en el sentido que la brecha existente no supera el test de razonabilidad que la CSJN exige, por lo que entiende que la norma resulta irrazonable y motivó el planteo de inconstitucionalidad. En ese aspecto, es cierto que bajo el acápite 6.4. del escrito de demanda surge que planteó la inconstitucionalidad de diversas normas, entre ellas, del art. 12 de la L.R.T. ("**6.4. Inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 11, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557**", fs. 13 al medio), pero en el desarrollo del punto nada señaló en sustento de la inconstitucionalidad invocada (ver fs. 13/15). Así, resulta con claridad que la parte actora no formuló oportunamente en demanda razonamiento alguno que sirva de apoyo para considerar que el art. 12 de la L.R.T. resulta inconstitucional, por lo que el juez de la anterior instancia con acierto se limitó a aplicar dicha normativa a los fines del cálculo del I.B.M. Por ello, este segundo agravio nuevamente presenta una evidente insuficiencia técnica, lo que conduce a declarar la deserción parcial del mismo. 3.3. En su tercer agravio el accionante impugna que el sentenciante no aplicara el índice RIPTE. Señala que el juez de grado determinó en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente Parcial la suma de $650.041,07, omitiendo actualizar dicho importe conforme lo dispuesto por el art. 17 inciso 6. ----------Destaco en tal sentido que esta Cámara, por sus dos salas, aplica el índice RIPTE a las indemnizaciones por incapacidad, se traten de contingencias anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------Y en el caso de contingencia posterior, tal el caso de autos, resulta aplicable el régimen de ajuste por el índice RIPTE previsto por el art. 8 de la nueva ley. En tal sentido reitero lo expuesto ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, en cuanto a que para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla dos supuestos diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: "ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1°

de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".----------En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6. ----------De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (art. 17, apartado 5). Agrego que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). ---------- En esa dirección, ante el planteo de la demandada en su escrito de contestación de agravios en el sentido que el ajuste por el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 se aplica sólo para los topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el Decreto 472/14, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores, para lo cual reitero que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, y el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores, y que por ende no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el accidente ocurrió el 22 de abril de 2013.----------Por lo demás, aún obviando tal circunstancia para considerar que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, es evidente su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia. Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de

oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.----------Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una

inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).----------

---En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, tal como lo declarara de oficio el juzgador.----

---En consecuencia, ya sea que se considere que el Decreto 472/2014 no resulta aplicable al caso por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, o por la inconstitucionalidad del art. 17 de su Anexo al incurrir el P.E.N. en un claro exceso de su facultad reglamentaria, ante el régimen de actualización general previsto por el art. 8 de la ley 26.773, se hace lugar al tercer agravio formulado por el actor.

Por ello, corresponde actualizar el monto de $650.941,07 fijado en concepto de incapacidad permanente total (art. 15, apartado 2, segundo párrafo, de la L.R.T.) según el índice RIPTE desde la fecha del accidente ocurrido el 22 de abril de 2013 hasta la de su efectivo pago.

4. Tocante a los dos últimos agravios del accionante (acápites E y F), los mismos resultan desiertos. En efecto, en su quinto agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en el sexto agravio sostiene que el juez de grado se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad.

Como puede observarse se tratan de meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender.

No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los

hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------

----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

---Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de estos dos últimos agravios.

----5. Corresponde ingresar al análisis de las quejas vertidas por la demandada en materia de intereses.----------

---5.1. En su tercer agravio la A.R.T. apelante manifiesta que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Agrega que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Sostiene que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Aduce que se verifican en el caso múltiples actualizaciones.----------

---Al respecto, comparto con el Dr. De Cunto que en definitiva el agravio persigue que se deje sin efecto la aplicación del art. 770 del C.C. y C., tal como lo postula en su parte final (ver fs. 276 vta.), pero se advierte que la queja contiene dos aspectos diversos en materia de intereses. Uno referido a que el fallo hace una equivocada aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C., y el otro en cuanto a que el cómputo de intereses a una tasa activa importa una doble actualización de valores y que incluso se verifican múltiples actualizaciones.----------

---En lo que hace a la cuestión central debe señalarse que el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. ----------En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del

C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------
----En consecuencia, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda (14 de febrero de 2014, ver carta documento de fs. 29 y constancia de recepción de fs. 32) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077).----------
---Por tales razones se hace lugar a esta queja, debiendo revocarse el fallo en crisis en este aspecto.----------
---Sin perjuicio de ello, efectuaré breves consideraciones respecto a la impugnación que efectúa la recurrente por aplicarse la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas al entender que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores, agregando que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Afirma también que en el caso se verifican múltiples actualizaciones. ----------
---En tal sentido, respecto a la aplicación de intereses ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.--
---Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende

crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores o múltiples actualizaciones.----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte,

los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.----------
---Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el
costo de dicho crédito.----------
---Por tales razones, no comparto esta porción del agravio ya que corresponde mantener la tasa de interés activa, y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.----------
---5.2. En su cuarto agravio la A.R.T. postula que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su

parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------

---Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

---Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

--Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al

margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---Por tales razones, se rechaza este cuarto agravio. ----------

--5.3. En su quinto y último agravio la demandada apelante formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura.----------

---Destaco que si bien en la parte resolutiva el fallo alude a la tasa pura del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, lo cierto es que a fs. 263, penúltimo párrafo, bien señala que se trata de la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, por lo que se trató de un error de pluma ya que dicha institución bancaria percibe la tasa activa en el caso de las operaciones generales vencidas, tal como la propia apelante lo indicara en su tercer agravio (ver fs. 276, penúltimo párrafo). ----------

---Con tal salvedad, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)

establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este quinto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------

---6. Respecto del recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 269, que fuera concedido a fs. 270, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de los peritos médicos, señalo que no resulta necesario pronunciarse al respecto ya que la revocatoria parcial del fallo en crisis conduce a adecuar los emolumentos correspondientes a la primera instancia. ----------7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda promovida por C. A. F. y condenar a M. A. ART S.A. (actualmente G. ART S.A.), para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $ 650.041,07 con más el índice RIPTE desde la fecha del accidente acaecido el 22 de abril de 2013 hasta la del efectivo pago, a lo que deberá adicionarse el 20% de $ 130.008,21 de acuerdo al artículo 3 de la ley 26773, y la indemnización de pago único prevista por el artículo 11, apartado 4, inciso b) para los casos del artículo 15, apartado 2 de la L.R.T., la que deberá cuantificarse conforme a la Resolución de la S.S.S. vigente a la fecha del efectivo pago, y con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----------Toda vez que la revocatoria que se propicia no altera las condiciones de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia, ya que las prestaciones del art. 17 de la L.R.T. y la materia de anatocismo fueron consecuencia de un reconocimiento oficioso por el sentenciante, no resulta necesario adecuar el régimen de imposición de costas de primera instancia. ----------En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, debe considerarse que los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados del actor y de los peritos médicos en un 19,25%, 3% y 3%, respectivamente, se ajustan adecuadamente a los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4). En cambio, resultan altos los regulados a favor del letrado apoderado de la parte vencida, por lo que atendiendo a la pauta utilizada por esta sala “B” en tal caso y a los parámetros ya indicados de la ley del arancel, entiendo también prudente disminuirlos a un 14% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------Tocante a las costas de Alzada cabe considerar que de los cinco agravios traídos por la demandada, progresaron el primero, el tercero y el quinto, en tanto que se desestimaron el segundo y el cuarto. A su vez, respecto de los agravios del actor tuvieron éxito el tercero y el cuarto, y se declararon desiertos el primero, segundo, quinto y sexto. Con tales pautas, y atendiendo asimismo a la entidad de las quejas vertidas, estimo también prudente imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, por responder de ese modo adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por las partes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). ----------Finalmente, con las pautas antes mencionadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y de la demandada, por las tareas profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,92% y 4,20%, del aludido monto del proceso (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia a fin de hacer lugar a la demanda entablada por C. A. F. contra M. A. ART S.A. -hoy G. ART S.A.-, y condenar a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 650.041,07 con más el índice RIPTE desde el 22/04/2013 hasta la fecha del efectivo pago, más el 20% de $ 130.008,21 de acuerdo al art. 3 de la ley 26773, más la indemnización de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT a cuantificar de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del

efectivo pago, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---II.- Determinar, por readecuación, los honorarios de primera instancia, del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 14% del total de condena, con más el IVA pertinente; manteniendo los demás emolumentos regulados.-----III.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).- ----IV.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,92%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------Así lo voto.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR parcialmente la sentencia a fin de hacer lugar a la demanda entablada por C. A. F. contra M. A. ART S.A. -hoy G. ART S.A.- y condenar a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 650.041,07 con más el índice RIPTE desde el 22/04/2013 hasta la fecha del efectivo pago, más el 20% de $ 130.008,21 de acuerdo al art. 3 de la ley 26773, más la indemnización de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT a cuantificar de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del efectivo pago, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.- ----------DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia, del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 14% del total de condena, con más el IVA pertinente; manteniendo los demás emolumentos regulados.-----IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). -------REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,92%; y los del letrado

apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA